

**República de Colombia
Departamento de Santander**



Tribunal Superior del Distrito Judicial

San Gil

Sala Civil Familia Laboral

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por **CRISTIAN FERNANDO DIAZ CALDERON** contra **MARIA YASMIN, JACQUELINE, CESAR, CAMPO EMILIO, ANDRÉS, HERNANDO, JESÚS ALFREDO, WILSON, HENAR, RAMIRO, EDGAR, JAIRO ARIZA GARZÓN; LIYEN MARGEL ARIZA ACUÑA, DEIBY FERNANDO ARIZA CADENA** en calidad de herederos determinados de **CAMPO EMILIO ARIZA ARROYO (q.e.p.d.)** y **GENARO ACUÑA**.

RAD: 68861-3103-002-2017-00073-02

Apelación de Sentencia.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez.

(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021)

M. S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve el **Recurso de Apelación** que se interpusiera por los apoderados de los demandados María Yasmín, Jacqueline, Cesar, Campo Emilio, Andrés, Hernando, Jesús Alfredo, Wilson, Henar, Ramiro, Edgar, Jairo Ariza Garzón; Liyen Margel Ariza Acuña, Deiby Fernando Ariza Cadena, en calidad de herederos determinados de CAMPO EMILIO ARIZA ARROYO (q.e.p.d) y Genaro Acuña, en el proceso ordinario laboral adelantado por Cristian Fernando Díaz Calderón contra la Sentencia del dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez.

ANTECEDENTES

1º. Cristian Fernando Díaz Calderón, actuando por intermedio de apoderado judicial, cita a proceso Ordinario Laboral a María Yasmín, Jacqueline, Cesar, Campo Emilio, Andrés, Hernando, Jesús Alfredo, Wilson, Henar, Ramiro, Edgar, Jairo Ariza Garzón; Liyen Margel Ariza Acuña, Deiby Fernando Ariza Cadena en calidad de herederos determinados de CAMPO EMILIO ARIZA ARROYO (q.e.p.d) y Genaro Acuña, éste último a quien dentro del trámite procesal se le vinculó como litisconsorte necesario, pretendió el demandante

que se declare que, entre él y los señores Campo Emilio Ariza Arroyo (q.e.p.d) y Hernando Ariza Garzón, existió un contrato verbal de trabajo a entre el trece (13) de abril del dos mil quince (2015) al dieciséis (16) de abril del dos mil quince (2015), el cual finalizó debido “*por renuncia del trabajador a causa del infortunio accidente de trabajo sufrido deviniendo en la terminación unilateral del contrato por justa causa atribuible al empleador¹*”, del cual se solicita se declare que existió culpa patronal. En consecuencia, se condene a pagarle al demandante todo concepto de Incapacidad laboral temporal e incapacidad permanente parcial; todos los perjuicios materiales correspondientes al lucro cesante pasado y lucro cesante futuro; los perjuicios morales ocasionados y perjuicios fisiológicos, de igual manera lo que corresponde a las citas médicas especializadas, atención de urgencias, los exámenes practicados a raíz del accidente laboral, los gastos de transporte soportados, los gastos de hospedaje, los gastos de medicamentos, la indemnización moratoria por falta de pago, las costas procesales y las agencias en derechos a las que haya lugar.

Refiere el demandante, que el día trece (13) de abril del dos mil quince (2015) celebró contrato de trabajo verbal con los señores Campo Emilio Ariza Arroyo (q.e.p.d.) y Hernando Ariza Garzón, bajo la labor de “*presero*”, dentro de las actividades propias dentro del trapiche de caña, de propiedad de Emilio

¹ Copiado textualmente de la pretensión segunda de la demanda ver archivo digitalizado No. 01 de la Carpeta del Juzgado de Primera instancia

Ariza Arroyo, dichas labores consistían en transportar la caña de azúcar en estado natural; indicó que laboraba los días lunes a sábado bajo un horario continuo de nueve (9) horas y tres (3) horas de descanso, esto a partir de las 6:00 am hasta 4:00 pm, retomando su labor de nueve 9:00 pm a seis 6:00 am; las órdenes, en lo que corresponde a la labor desempeñada, estaban bajo la dirección de Campo Emilio Ariza Arroyo (Q.E.P.D) y Hernando Ariza Garzón, siendo este último quien se cercioraba de que las labores se realizaran, y quien efectuaba los pagos salariales a los trabajadores, los cuales correspondían a la suma de noventa pesos (\$90) por caja producida, representada diariamente en cincuenta mil pesos (\$50.000), lo que mensualmente corresponde a un millón quinientos mil pesos (\$1'500.00).

Que, para el día dieciséis (16) de abril del año dos mil quince (2015) a las 10:50 de la noche aproximadamente, el señor Cristian Fernando Díaz Calderón sufrió accidente laboral dentro de las instalaciones del trapiche panelero ubicado en la Finca “*San Roque*” de la vereda “*La Teja*”, en el Municipio de Güepsa, siendo inicialmente auxiliado por otro trabajador y posteriormente trasladado al centro de urgencias de la E.S.E. Centro de Salud del Municipio de Güepsa por el señor Hernando Ariza Garzón, transcurridas 2 horas del suceso; que fue remitido al Hospital Regional de Vélez y atendido por especialista le fue diagnosticada fractura del peroné derecho proximal, fractura antigua meléolo posterior tibia derecha,

determinando así incapacidad medica laboral, las cuales fueron otorgadas hasta el 19 de diciembre del 2015; en razón a dicho accidente laboral, el hoy accionante no ha podido desempeñar otra labor que le permita sustentarse económicamente pues se encuentra impedido para realizar *“cualquier actividad normal”*.

La relación laboral finalizó por renuncia verbal presentada por el demandante el día 16 de abril del 2015, quien manifiesto las continuas condiciones de riesgo a las que se veía expuesto dentro de su lugar de trabajo; indicó que en el periodo comprendido entre los días 16 y 26 de Julio del 2015, le es entregado por la pasiva al aquí demandante la suma total de un millón de pesos (\$1'000.000.00.), por concepto de *“abono a accidente laboral dentro del lugar de trabajo”*; señala la ausencia de programas de riesgos y afiliación por parte del empleador al sistema general de riesgos profesionales, omitiendo así el deber que recae sobre él, de suministrar la capacitación adecuada y los elementos correctos de protección.

Que para el día 15 de mayo del 2017 la junta regional de calificación de invalidez expidió el dictamen N° 5660587-1103, con el cual se determinó una pérdida de la capacidad laboral del 13.20% y debido a que no se encontraba afiliado al sistema general de seguridad social en salud, ha tenido que costear todos y cada uno de tratamientos que han derivado del

accidente laboral, así como los gastos de desplazamiento y alojamiento.

2º. El demandado directo Hernando Ariza Garzón y los herederos determinados del causante Campo Emilio Ariza Arroyo, es decir, los señores María Yasmín, Jacqueline, Cesar, Campo Emilio, Andrés, Hernando, Jesús Alfredo, Wilson y Henar Ariza Garzón; Ramiro, Edgar, y Jairo Ariza Garzón, Liyen Margel Ariza Acuña y Deiby Fernando Ariza Cadena en lo sustancial se opusieron a las pretensiones, negaron la veracidad de diversos hechos y a la vez, propusieron varias excepciones de mérito. Los aspectos relevantes de la posición de ellos frente a la demanda se resumen enseguida:

El sustento radicó en que el causante Ariza Arroyo, no fue el empleador del demandante, puesto que él solo era el propietario del trapiche, siendo única y exclusivamente el empleador del aquí demandante el señor Genaro Acuña contra quien ha debido dirigirse la acción judicial. Además, que el citado causante, solo dejó en arriendo el trapiche al señor Acuña, por cuatro o cinco días, no existiendo así manifestación alguna que permita deducir certeza y claridad en lo correspondiente a la subordinación jurídica laboral. También expusieron que, el empleador del demandante para la época del presunto accidente 26 de abril del 2015, era el señor Genaro Acuña, puesto que así se permite vislumbrar a través

de la declaración rendida por éste ante la Notaría Primera del Círculo de Monquirá.

Proponiendo las excepciones de fondo “*inexistencia de la relación de trabajo con el acá demandado*” basada en que el único empleador era el señor Genaro Acuña quien era el dueño de la caña y contra quien debió dirigirse la demanda. “*Cobro de lo no debido*”, basada en la inexistencia de alguna relación laboral que genere alguna prestación social con el aquí demandante. “*Prescripción de acreencia laborales reclamadas*”, apoyada en que los derechos que se solicitan dentro del libelo inicial, supera los tres años desde la fecha de presentación de la demanda o de su causación. Y finalmente la Genérica.

-La curadora *ad litem*, en representación de los herederos indeterminados del causante CAMPO EMILIO ARIZA ARROYO, contestó la demanda, oponiéndose a todas aquellas pretensiones que no logren probarse por la parte demandante dentro del trámite procesal. En lo que se refiere a los hechos sustento de acción, manifiesta no constarle ninguno de ellos, a excepción del hecho N° 19 y el hecho N° 20 los cuales se pueden comprobar de acuerdo con las pruebas aportadas.

Para sustentar la oposición a la prosperidad de las pretensiones, propuso como excepciones de mérito las

denominó “*prescripción de acreencia laborales reclamadas*” y la “*genérica*”.

- El vinculado GENARO ACUÑA, guardó silencio.

Sentencia de Primera Instancia

La decisión adoptada por la Juzgadora de Instancia fue favorable al demandante Cristian Fernando Díaz Calderón, accediendo a las pretensiones solicitadas en la demanda y condenando en costas a la pasiva. En tal sentido se pronunció en torno a lo siguiente:

Denegó la prosperidad de las excepciones de mérito; condenó al señor Genaro Acuña al pago de incapacidades, daños materiales por lucro cesante y daño emergente; por daños morales; igualmente por daños fisiológicos y por citas y procedimientos médicos. También condenó solidariamente a los demandados como herederos determinados del causante Campo Emilio Ariza Arroyo; ordenó compensar los valores entregados al demandante el 16 y 26 de julio de 2015. Finalmente, condenó al pago de agencias en derecho.

Fueron argumentos medulares de lo anteriormente resuelto en lo siguiente:

Para la *A Quo* quedó plenamente demostrado la existencia de una prestación de servicio personal por parte de Cristian Fernando Díaz Calderón en favor de Genaro Acuña. Pues así quedó demostrado a través de los interrogatorios realizados y las pruebas documentales allegadas.

Argumentó que, de los interrogatorios rendidos por las partes y a través de la resolución 1481 del 14 de noviembre del 2017 del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial Santander, se vislumbra que efectivamente fue el señor Genaro Acuña, quien fungió como verdadero empleador, por ser el dueño de la molienda y a quien Campo Emilio Ariza le alquiló el molino.

De otro lado, la *Ad quo* conforme a las pruebas aportadas declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido iniciado el día 13 de Abril de 2015 hasta el día 16 de Abril de 2015 de conformidad con el Artículo 47° del C.S.T., indicó con ello que en el caso sub examine no aplica lo que corresponde a trabajos ocasionales, accidentales o transitorios, puesto que la norma es clara en establecer, que corresponden a aquellos cuya duración es inferior a un mes, y dentro de los cuales se trate de labores ajenas a las actividades normales de empleador, situación que no es objeto del caso.

En lo que corresponden al salario y debido a que no fue desvirtuado por el empleador, se entenderá como cierto que el valor del salario diario corresponde a \$50.000.00.; que la terminación del contrato de trabajo se debió a renuncia del trabajador por el accidente laboral sufrido y que efectivamente fue allegado al demandante la cantidad de \$160.000.

En relación con el accidente de trabajo, señaló que se entiende como *“todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión de trabajo que produzca en el trabajador una lesión Orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte, Art 3° de la ley 1562 del 2012”*, fue efectivamente probado por la activa la afectación a su salud que tuvo lugar el día 16 de abril del 2015, pues los registros clínicos y hospitalarios así lo permite corroborar.

Conforme a la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander de fecha 15 de Mayo de 2017, se tenía como cierta que la determinación de la incapacidad Laboral arrojada es del 13.20%, de igual manera se observa que el pago respecto de dicho dictamen fue asumido por los demandados por un valor \$750.000.00.

Para el *A Quo* es claro que la culpa patronal que es deprecada por el demandante, evidentemente se endilga en el señor Genaro Acuña, ya que este no afilió al señor Cristian Fernando Díaz Calderón, al sistema de Riesgos profesionales, tal y como

lo consagra el Decreto 1295 de 1994, Art 4°, literal E. De igual manera, no suministró los elementos de protección para la ejecución de trabajado para la cual fue contratado el demandante, razón por la cual debe el empleador Genaro Acuña, asumir el riesgo sufrido por el trabajador y responder por la indemnización establecida en el Art 216 del C.S.T..

Seguidamente señaló que en lo que respecta a la solidaridad laboral, y con fundamento en la Sentencia de Casación del 26 de Septiembre del año 2000 Rad 14038, a través de la cual se indicó, que *“la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores para cuyo efecto se le hacen extensivas al obligado solidario, las deuda insolutas, prestaciones o indemnizaciones en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la actual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador”*. Al respecto, que siguiente lo denotado en la Sentencia T- 524 DE 2016 de la C. C., el Art. 34° del C.S.T. y la Sentencia T-889 del 2014, para el caso objeto de estudio era clara para el *A Quo*, que si bien Genaro Acuña contrató con el propietario del molino y con el administrador el arrendamiento del equipo o del trapiche, para llevar a cabo una molienda para producción de panela, es entendido que el dueño del trapiche también fue beneficiario de dicha molienda, no constituyendo así una labor extraña a las actividades normales del trapiche dado que tanto el arrendador como el administrador conocían de las contingencias o eventualidades que pudieran ocurrir en el desarrollo de esa tarea, el arrendador tenía pleno conocimiento

que para esas labores del trapiche se requiere mano de obra, razón por la cual debió tomar las precauciones que todo contratante deben asumir para garantizar a los trabajadores la vinculación al régimen de S.S., en Riesgos Laborales o de asumir la cobertura de los riesgos generados por accidente de trabajo; siendo esta la razón por la cual son declarados los herederos del señor Campo Emilio como solidariamente responsables respecto del valor de las prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho el demandante.

Se concluyó por el *A Quo* que, las excepciones deprecadas por la pasiva no tienen vocación de prosperidad, como así lo decreto en la parte resolutive, condenando en costas a la parte demandada.

Impugnación

La parte demandada a través de sus apoderados judiciales interpusieron el recurso de apelación sustentándolo en los siguientes términos:

Adujo el apoderado del señor Genaro Acuña, que no fue probado a través del trámite procesal, la existencia de una relación laboral entre él y el señor Cristian Fernando Díaz Calderón, pues tal y como lo manifestó la pasiva, no existe conocimiento en lo que concierne a la relación laboral; en tal

sentido que, no se allegó convencimiento en torno a los tres elementos necesarios para que se declare que existe el contrato de trabajo a término indefinido de forma verbal, evidenciándose que no fue demostrada de la subordinación del demandante con su representado.

Ahora, señaló el apoderado de los demandados y herederos determinados del causante Campo Elías Ariza Arroyo, que en lo que corresponde a la decisión objeto de instancia, se desconoce el precedente jurisprudencial propuesto por la H. Corte Suprema de Justicia a través del N°69175 - acta 23 del 27 de Junio del 2018. También denotó que, recae única y exclusivamente responsabilidad frente al empleador que contrató al señor Cristian Fernando el señor Genaro Acuña; que no es de conocimiento por parte de los accionados a través del señor Campo Emilio, la relación laboral objeto de acción, siendo esto probado a través del trámite procesal. De igual manera indica que, fue evidente que el accidente ocasionado no fue atribuible al molino pues el mismo fue ocasionado por el trabajador, quien no tomó las precauciones necesarias en desarrollo de su labor.

Alegaciones de Instancia

Al correr traslado, para alegaciones en el trámite del recurso de apelación, la parte recurrente conformada por los demandados y herederos determinados del causante Campo

Elías Ariza Arroyo, a través de apoderado judicial allegó escrito de alegaciones en la que insistió sus en sus inconformidades fácticas y jurídicas respecto del fallo recurrido. Expuso que, la sentencia de primera instancia no contó con la apreciación correcta de los medios de prueba aportados a través de las respectivas contestaciones, solicitando de esta manera que sea declarada la nulidad de la providencia judicial del dos (02) de diciembre del dos mil veinte (2020).

Indicó que muy contrario a lo dicho a través del libelo introductorio y conforme a los testimonios rendidos, la labor por la cual fue contratado el demandante, obedeció a ser “*esporádica o temporal*”, pues dicho vínculo reviste la calidad de ser por duración de la obra o labor contratada; que el salario pactado a través de éste, obedecía a la suma de noventa pesos (\$90) por caja de panela, produciendo a través de dicha molienda la cantidad de un mil seiscientas (1600) cajas y no como lo pretende hacer ver la activa, un salario básico diario de Cincuenta Mil pesos (\$50.000). Al respecto que el *A Quo*, desconoció tanto las pruebas aportadas a través del trámite procesal, como los testimonios rendidos por quienes laboraron en iguales condiciones con el aquí demandante.

Que conforme al fallo establecido por la a H. Corte Suprema, la sentencia SL-2600-218, radicación 69175 Acta 23 de junio 27 de 2018, es claro que el contrato objeto de acción judicial reviste la característica de ser de corta duración y esporádica,

originado este, entre el acuerdo del señor Cristian Fernando Díaz Calderón y el propietario de las cañas el señor Genaro Acuña, alejándose así de la apreciación realizada por la juzgadora de instancia, frente a que el contrato lo reviste la característica de ser *“contrato de trabajo a término indefinido”*.

Que de cara al presente caso considera el recurrente que existe confusión entre lo que al accidente laboral se refiere, pues el mismo obedeció a una conducta irresponsable por parte de Cristian Fernando, que *“por estar en el juego su cuerpo se cayó y rodó por el piso como lo atestiguaron sus mismos compañeros de trabajo, con lo que es innegable que el accidente del 16 de abril de 2015, fue causado por falta de previsión o descuido del trabajador y NO POR CULPA DEL EMPLEADOR”*.

Seguidamente señala que para la época en que sucedió dicho accidente, el hoy accionante se encontraba siendo beneficiario del SISBEN, pues se registra a través del mismo puntaje de 6.76 conforme a la ficha número 1229 área 3 con corte a marzo 13 de 2015, razón por la cual *“estos trabajadores ocasionales y de tareas de corta duración como las moliendas de caña no permiten que se les afilie al Régimen de Riesgos Profesionales, es porque automáticamente quedan excluidos del Régimen de Subsidio del SISBEN”*, máxime cuando las Empresas de Riesgos no permiten la afiliación de contratos de

trabajo por pequeños lapsos de tiempo, como en este caso, que la labor contratada era por cinco (5) días.

Consideraciones para Resolver

Debe en principio denotarse que no se echan de menos los presupuestos formales para invalidar la actuación surtida con motivo del presente proceso. Igualmente, la Sala detenta la competencia funcional pertinente para resolver el fondo de los sendos recursos de apelación que se presentaran por los apoderados de los demandados.

Ahora, en torno al ámbito de resolución judicial que debe ser acometido por esta Colegiatura, ha de observarse que, conforme a lo dispuesto en el Art. 66A del CPTSS, el juzgador de la segunda instancia solo podrá abordar las materias objeto del recurso de alzada. Vale decir, los aspectos jurídicos y fácticos que hayan sido consignados en la sustentación de este medio de impugnación. Por consiguiente, la competencia se contraerá al estudio de cada uno de los aspectos que en especial fueron cuestionados de la forma indicada.

Los reparos que sustentaron en el recurso de apelación sustancialmente se orientaron sobre dos aspectos: El primero, concerniente a la declaración del contrato de trabajo; y el segundo, en relación con la solidaridad respecto de los

sucesores determinados del causante Campo Elías Ariza Arroyo. De tales aspectos se ocupará la Sala en orden a resolver el fondo del asunto.

Así, en lo que hace alusión al primero de los aspectos aludidos tocaba con la declaración de la relación contractual laboral, necesario se torna denotar que, como se ha reiterado por la Jurisprudencia patria, así como por esta Sala, para estos efectos se impone necesario demostrar la presencia de sus tres elementos esenciales, de conformidad con lo establecido en el Art. 23 del C.S.T.. Estos aluden a la prestación de un servicio personal para otra persona, la remuneración, así como la subordinación en los términos que se reglan también por nuestra legislación sustantiva y sobre lo cual las subreglas jurisprudenciales han expuesto múltiples sentencias que explican sus alcances.

Igualmente, debe observarse que nuestra legislación del trabajo estableció a través del Art. 24 del C.S.T., la presunción de la existencia de un vínculo contractual laboral, cuando quiera que se haya obtenido convencimiento acerca de la prestación de servicios personales. Por ello, ante la ausencia de medios demostrativos de lo contrario se impondrá que se haga la declaración solicitada.

Como fuera observado en los antecedentes la Juzgadora de primera instancia declaró sobre el particular que el señor

Cristian Fernando Díaz Calderón, aquí demandante mantuvo vínculo de índole contractual laboral, entre él y el señor Genaro Acuña, al tiempo que denegó su pedimento en torno a los sucesores del causante Campo Elías Ariza Arroyo. Y ciertamente el reclamo del apoderado del señor Acuña, se expuso que la sentencia se presentaron yerros de la ponderación probatoria y en particular a que, no tuvo una relación jurídico laboral en ningún momento con el señor Cristian Fernando Díaz Calderón, en el desarrollo de la actividad operativa de su molienda, al no advertirse cuáles eran las condiciones especiales que tiene el aludido demandado, haciendo énfasis que él, es una persona que desconoce tal clase de vínculos, que podía tener en un momento dado con el demandante. Además, que no fueron demostrados los tres elementos necesarios para que se declare que existe el contrato de trabajo a término indefinido en forma verbal.

Ahora, para la Sala la revisión del conjunto probatorio acopiado, ciertamente no permiten avalar la conclusión a la que arribara el profesional recurrente en pro de los intereses del demandado Genaro Acuña. Veamos las razones:

Así, en lo que hace alusión el primero de los reparos expuestos como sustento del recurso de apelación, que alude a que el *A Quo*, no advirtió de las condiciones especiales del demandado y que no podría él advertir la existencia de esta clase de

vínculos, se impone observar que, para los efectos de la demanda incoada, solo se requería demostrar la existencia de los elementos del contrato de trabajo. Vale decir, los concernientes con la prestación del servicio personal, la retribución, así como la subordinación. Razón por cual, otras exigencias o connotaciones, referidas al desconocimiento de esta clase de vínculos, se tornan inanes para tales efectos, toda vez que tal convicción no impide que se imponga una declaración de tal naturaleza. Tampoco tiene relevancia la condición particular o determinada en la que pudiera encontrarse un empleador, porque ha de insistir en que, para esta clase de declaraciones, solo se torna necesario la demostración de los referidos tres elementos esenciales.

A su vez, también se fustigó el fallo emitido por el apoderado del señor Genaro Acuña porque en su sentir, no fueron demostrados los elementos esenciales del contrato de trabajo. Para estos fines explicó que, en ningún momento obra en el expediente que él estuviera dando órdenes al señor Cristian Fernando Díaz Calderón y mucho menos que éste estuviera sometido a una subordinación del referido demandado, esto es el señor Acuña. No obstante, el acervo probatorio permite inferir claro convencimiento de que sí se suscitaron los referidos elementos. Esto es que, se demostró la prestación del servicio personal, así como la retribución de este y la subordinación.

En efecto, la conducta procesal que él asumiera en el proceso, las manifestaciones que hiciera en audiencia, el señor Acuña al absolver el respectivo interrogatorio de parte, junto con las demás piezas procesales, tanto de orden testifical como documental, permiten a esta Colegiatura colegir que la conclusión y razones que fueron expuestas en la decisión de la primera instancia, no se tornan equivocadas.

Al respecto debe en principio denotarse que el señor Genaro Acuña, no contestó la demanda, razón por cual tendría en su contra un indicio grave, en los términos así impuestos por el parágrafo 2° del Art 31 del CPTSS. A su vez él, en el momento de responder a los cuestionamientos en el respectivo interrogatorio de parte, aludió a claras situaciones fácticas plenamente indicativas de que él, fue quien realmente fungió como único empleador del señor Cristian Fernando Díaz Calderón, que fuera contratado desde el día 13 de abril de 2015 para el desarrollo de una molienda que se realizó en el trapiche de propiedad del señor Campo Emilio Ariza Arroyo; que entonces solo trabajó como 48 horas, hasta cuando ocurrió el accidente; que esa molienda era administrada por el señor Hernando Ariza Garzón. Reconoció igualmente que era de su propiedad la caña que iba a ser procesada y para estos efectos se contrata el trapiche a cambio de lo que en el medio se conoce como “*maquila*”, que se contrae a un porcentaje de la producción, calculada por las “*cajas*” de panela, tal como se explica por varios testigos en el proceso. Y entorno al pago al demandante se aceptó expresamente que él fue quien lo hizo

al expresar: “...pues yo; me tocaba pagarle porque yo era el dueño de la molienda...sí..”. Además, aceptó que él aportó parte del dinero que se le entregó al demandante, pago que se relacionó con el accidente que él tuvo en la molienda.

Lo anterior, en plena concordancia con lo que él mismo había manifestado en una diligencia extraprocesal ante la Notaría Primera de Moniquirá² (fl. 349 c.1.v), en la que aludió el señor Acuña a aspectos fácticos en el mismo sentido. Vale decir, que él era el dueño de la molienda y que sacó en arriendo el molino, al tiempo que contrató a varias personas entre estas al señor Cristian Fernando y que laboró hasta cuando tuvo el accidente.

Ahora varios de los testigos que rindieron su versión jurada corroboran que el señor Genaro Acuña, sí era el empleador de Cristian Fernando Díaz Calderón y con ello también reconociendo lo que de manera uniforme expresaron los herederos determinados del causante Campo Emilio Ariza Arroyo, de que el dueño de la molienda, el dueño de la caña y toma a la manera de arriendo el trapiche, también es responsable como empleador y por ende, de pagar la respectiva contraprestación económica de la cada una de las personas que se contratan para ese proceso ininterrumpida por periodos de tiempo relativamente cortos, de una semana o un poco más. En tal sentido rindieron su testimonio Absalón

² Archivo PDF 01, expediente digitalizado.

Quiroga Arroyo, Alberto Pardo Chacón y Hernando Mendoza Reyes.

También ellos refieren que para esa molienda el señor Campo Elías Ariza arrendó el molino, bajo la modalidad de “*maquila*” o por porcentaje de producción al señor Genaro Acuña, siendo la costumbre de la zona, que el arrendatario, quien es el dueño de la caña a procesar, sea quien funja como el empleador, toda vez que, además de beneficiarse de lo producido debe buscar el personal para su desarrollo y por supuesto pagarles la respectiva retribución.

Ahora, también como lo denotó la Juzgadora de la primera instancia, sin que ello hubiera sido cuestionado, el dueño del trapiche solo está obligado a permitir su uso y estar atento para que las máquinas y demás elementos que lo integran cumplan su función para tal fin; también es la costumbre del lugar que, por parte del trapiche se tenga una persona a quien se le nombra como el “*administrador*”. En el presente evento correspondió cumplirla al señor Hernando Ariza Garzón.

En el anterior entendido resulta entonces acertada lo denotado por la *A Quo*, toda vez que, de los medios probatorios acopiados en debida forma al proceso, claramente se infiere que era el señor Acuña el verdadero empleador del señor Cristian Fernando, porque que los elementos esenciales del contrato de trabajo refulgen por su claridad. Esto es, deviene

del informativo claro convencimiento, incluso con la propia confesión del demandado de que sí se prestó el servicio personal, que se retribuyó y, además, sin que obre ningún elemento probatorio que permite inferir que el elemento de la subordinación, que se presume legalmente, esté orientado a desvirtuarlo.

En tal sentido y sobre el aludido primer aspecto del recurso de apelación debe exponerse a manera de conclusión que no puede salir avante la reclamación que mediante su apoderado hiciera el señor Genaro Acuña y por lo mismo, la declaración de existencia del contrato de trabajo que se hiciera en su contra deberá mantenerse incólume. Al tiempo que, como se hicieron otros cuestionamientos, en particular sobre las condenas patrimoniales del fallo emitido en la primera instancia, deberá igualmente colegirse que lo resuelto allí debe merecer íntegra confirmación. Así se consignará la respectiva parte resolutive de éste proveído.

Ahora, en lo relacionado con el segundo aspecto objeto de controversia alude al ámbito de la solidaridad patrimonial por los daños en la integridad personal del extrabajador.

Para los anteriores efectos precisa contextualizarse que el juzgado de la primera instancia declaró procedente tal instituto y condenó a los demandados herederos determinados del causante Campo Emilio Ariza Arroyo. Los argumentos de lo

así resuelto aludieron sustancialmente a que se desatendió precedente respecto del ámbito de los trabajadores ocasionales; que el accidente se produjo en condiciones que se derivaron del actuar del señor Cristian Fernando y el en todo caso, tal clase podría estar cubiertos por el SISBEN, toda vez que los mismos trabajadores no permiten que se les afilie al Régimen de Riesgos Profesionales porque automáticamente quedan excluidos del Régimen de Subsidio y menos aún las Empresas de Riesgos permiten que se afilien trabajadores con contratos de trabajo por pequeños lapso de tiempo.

Ahora, debe denotar esta Sala que con anterioridad se han resuelto debates jurídicos en torno a situaciones fáctica enteramente análogas a las que evidencia el presente proceso. Vale decir, si el dueño de un trapiche, asume responsabilidad patrimonial solidaria frente a las daños en la integridad personal de un empleado que prestaba sus servicios, cuando la molienda en la que se presenta el insuceso, es contratada por persona distinta al dueño del referido trapiche y que de conformidad con la costumbre comercial, el empleo de éste, se remunera a través de un porcentaje de la producción final de la panela y que usualmente se denomina en tales escenarios sociales y económicos como *“maquila”*. Al respecto en la Sentencia del 05 de junio de 2014, se reitera la línea jurisprudencial sobre el particular. Veamos entonces lo allí expuesto:

“En precedente anterior ésta misma Corporación ya tuvo la oportunidad de estudiar el tema de la solidaridad en una situación análoga. Al respecto, en la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), radicado 68-167-31-89-001-2006-00195-01, se expuso lo siguiente:

“(...) Ciertamente al discutirse o plantearse la solidaridad laboral derivada de la condición de la titularidad del dominio sobre el trapiche en donde ocurrió el accidente de trabajo, se precisa derivar cuáles son los presupuestos exigidos para tal clase de condición atendiendo los alcances del artículo 36 del C.S.T., y en especial de la solidaridad derivada de los condueños o comuneros de una empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.

*En principio denota la Sala que, de acuerdo con el art. 36 del. C.S.T., **“son solidariamente responsables de todas la obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y estos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de la responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezca en indivisión”.***

*Para los fines propuestos igualmente, trasciende resaltar lo relativo al concepto de empresa: Así, de acuerdo con el Código de Comercio en su artículo 25 **“se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio.”***

Debe denotar la Sala que la Jurisprudencia laboral a pesar de remitir a las normas del derecho comercial en torno al concepto de empresa, expone además que

este concepto no debe derivarse de un parámetro restringido del ánimo de lucro, sino uno más amplio, allí genéricamente señaló. Al respecto:

*«No sobra decir que la Sala Laboral en sus dos secciones tiene establecido acerca del aspecto señalado y resuelto por el Tribunal que el **concepto de empresa** tiene una connotación amplia en el Derecho Laboral en donde el elemento del ánimo de lucro no es lo esencial de su noción, lo importante es que en ella confluyan los factores de capital y trabajo, que determinan la producción de bienes o servicios que en algunas ocasiones están destinadas a buscar el bien común o bienestar social, con independencia de cualquier interés lucrativo. La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el ordenamiento laboral protege el trabajo subordinado cualquiera que sea su finalidad y únicamente restringe el pago de las prestaciones hasta en un cincuenta por ciento para las entidades sin ánimo de lucro, por razones de equidad, pero sin liberarlas del pago de las prestaciones especiales. (Sentencias de julio 15 de 1965, Septiembre 6 de 1968. Noviembre 2 de 1970. Marzo 8 de 1982, radicación 7956. Octubre 12 de 1989, radicación 3277)».*

Igualmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C-100-05, citando la Corte Suprema de Justicia, en torno a la temática en estudio extractó lo siguiente:

“Así por ejemplo en la sentencia del 24 de abril 1985 esa corporación expresó lo siguiente:

“Ante la ausencia de una disposición legal que defina la empresa en el estatuto laboral, lo ha hecho la jurisprudencia. Pero esta no ha llegado a sostener que en donde quiera que la

*actividad de una persona se traduzca en un resultado económico, esa sola circunstancia determine la existencia de la empresa. La jurisprudencia, pues, no identifica la actividad lucrativa con la empresa. Y no lo hace, por una parte, porque el mismo código regula el fenómeno del patrono que ejecuta actividades sin ánimo de lucro (arts. 338, 339), que por exclusión no serían empresa siguiendo el concepto del tribunal. Y por otra, porque ha estimado que el **concepto de empresa** conlleva la presencia de una conjugación del capital y el trabajo que supone la presencia de una organización con fines de producción de bienes o servicios. Sin la presencia de esa organización, el fenómeno de la empresa no se da cabalmente.*

Dentro del proceso está probado que el trapiche en donde ocurrió el accidente de trabajo es de propiedad de una comunidad jurídico singular. Esto se deriva de diversos documentos aportados al proceso y en especial del certificado de tradición y libertad del respectivo inmueble, al tiempo, sin que exista réplica de los demandados sobre el particular.

...

*Sin embargo, para Sala resulta evidente que la comunidad jurídica en relación con el trapiche, incluido el terreno y las mejoras, así como las máquinas, per se no es suficiente para la declaración de responsabilidad solidaria reclamada. Ciertamente la exigencia que establece el Art. 36 del C.S.T., es la referida a que, sólo pueden ser obligados solidarios **“los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezca en indivisión”**. Por consiguiente e insiste la Sala en que, para efectos de la declaración de responsabilidad solidaria, no es dable establecer simplemente una comunidad jurídico, sino que es un imperativo demostrar la comunidad en relación con la empresa, estos es, con la **“actividad económica organizada para la producción,***

transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios”.

Así las cosas, para predicar la solidaridad aducida debía exigirse prueba de la comunidad o cotitularidad de dominio sobre la empresa y la Sala al indagarla en el informativo ciertamente la echa de menos. La demanda sólo apoya la solidaridad en la titularidad del dominio sobre el inmueble y las mejoras, lo cual podría constituirse en una inconsistencia fáctica para la procedencia de las pretensiones, pero aun dejando de lado esta falencia, el proceso deja ver con claridad que la molienda que se estaba desarrollando y en la cual sufrió el accidente de trabajo el demandante, no era de la comunidad civil que aquí fue demandada, sino de una sola persona. Esto es, que en relación con la actividad económica organizada que se estaba ejecutando en el trapiche, la cual correspondía a una molienda, su titularidad era exclusivamente del señor..., y que los restantes demandados no tenían la condición de comuneros o condueños de tal empresa.

La valoración en conjunto del acervo probatorio acopiado al proceso refleja de manera clara e inequívoca que la molienda era de propiedad exclusiva del señor....Por consiguiente, los restantes comuneros no recibieron beneficio alguno de tal actividad productiva, habida cuenta las condiciones en que deja ver el proceso podía utilizarse el trapiche de la comunidad.”

En el presente evento el demandante pregona la solidaridad debido al beneficio que derivaban los propietarios y dueños del trapiche, donde se produjo el accidente de trabajo, sustancialmente por la contraprestación o el beneficio económico - maquila -, que reciben estos por permitir adelantar la molienda. Sin embargo, en virtud de la fuente o causa de tal retribución, en manera alguna podría pregonarse que se

estructure la comunidad de empresa exigida para la declaración de solidaridad.”³

En la situación en examen debe en principio resaltarse que, en la primera instancia se declaró únicamente la existencia del contrato de trabajo con el señor Genaro Acuña y ello se ratifica en el presente fallo. Por mismo, no hubo pronunciamiento de tal índole respecto de la sucesión del causante Campo Emilio Ariza Arroyo, razón por la cual no podría ser objeto de estudio por esta Colegiatura, habida cuenta que la parte actora no presentó la impugnación o recurso de apelación para tales fines. Y tampoco este estrado judicial tendría la facultad para hacer una revisión de ese ámbito del vínculo que pudo existir entre las partes.

Por manera que tal aspecto jurídico se constituye en fundamento para abordar el análisis que ahora se debe hacer. Vale decir, el de la solidaridad patrimonial del dueño del trapiche que no tiene la connotación de empleador, por las prebendas laborales respectivas derivadas del contrato de trabajo que existió con el señor Cristian Fernando Díaz Calderón y si en el presente evento, tal sucesorio debe responder en tal condición jurídica como lo dispusiera el juzgador de la primera instancia.

³ *Sentencia del 5 de junio de 2014, proferida dentro del proceso Ordinario Laboral radicado 2011-00065-01, MP. Dr. Javier González Serrano.*

Y ciertamente el problema jurídico que se deriva de lo expuesto debe resolverse negativamente. La conclusión a la que ha arribado esta Corporación sustancialmente no es distinta a la que alude el precedente de esta misma Colegiatura, porque también aquí, como en los procesos aludidos allí, se ha obtenido el claro convencimiento de que, el señor Genaro Acuña, tomó a la manera de arriendo el trapiche, entonces de propiedad del señor Campo Emilio Ariza Arroyo, para desarrollar una molienda con la caña de su propiedad y también como se denotó aportando el recurso humano de empleados para el feliz término de tal proceso productivo de la panela. Por lo mismo, el vínculo jurídico que se suscitara entre el dueño del trapiche y el ejecutor de la molienda, ciertamente no es suficiente para colegir que se pregone la responsabilidad solidaria por las prestaciones derivadas del contrato de trabajo.

Lo anterior por cuanto, tal clase de pronunciamientos, el de la solidaridad laboral está debidamente reglado en nuestro ordenamiento sustantivo laboral, razón por la cual, solo ante el cumplimiento de sus presupuestos es procedente hacer tal clase de declaraciones y consecuentes condenas patrimoniales.

En tal sentido debe denotarse que el ámbito de la responsabilidad patrimonial solidaria en materia laboral está reglado en dos disposiciones en nuestro Código Sustantivo del Trabajo. La primera, establecida en el Art. 34, para los

llamados “*Contratistas Independientes*” y la segunda, en el Art. 36, nominada como “*Responsabilidad Solidaria*”. No obstante, los presupuestos sustanciales allí plasmados para tales ámbitos de responsabilidad ciertamente no son los que fueron el sustento fáctico de lo que dentro del presente proceso se está resolviendo.

En efecto, el Art. 34 alude a la responsabilidad de los aludidos “*Contratistas Independientes*”, precisando quiénes son y también previendo el mismo alcance respecto de los “subcontratista”. El texto de esta disposición prevé que son contratistas de tal índole “...y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”

Y también se previó allí, en el mismo art. 34 que *“el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”*

En el presente evento, el dueño del trapiche, que como se dio en especie de arrendamiento este para el desarrollo de la molienda, ciertamente no puede considerarse que contrató el beneficiario del trabajo o el dueño de la obra. Porque como se ha expuesto, él solo recibe un porcentaje de la producción como retribución por el empleo del trapiche; quien es realmente el beneficiario de la labor, es quien se considera el dueño de la molienda. El propietario del trapiche por lo mismo no contrata la molienda, sino simplemente pone a disposición uno medios materiales productivos plantados en un inmueble debidamente adecuado para estos fines.

Ahora, tampoco sería procedente imponer solidariamente una condena por las previsiones referidas a la llamada *“Responsabilidad Solidaria”*, establecida en el Art. 36. Esto por cuanto allí se prevé que *“son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en*

indivisión.”

Lo expuesto por cuanto en la anterior disposición se aluden a dos fuentes de la tal clase de efecto jurídico: La que concierne con las sociedades de personas, una; y la otra, la referida a los “*condueños o comuneros de una misma empresa*”. Y como se denotara en el precedente citado y acontece similar situación fáctica en el presente proceso, el dueño del trapiche, entonces el señor Campo Emilio Ariza Arroyo, no tenía constituida una sociedad de personas con el señor Genaro Acuña, ni tampoco con éste se generó una “*comunidad*” de empresa para la ejecución de la molienda a la cual estuvo vinculado como empleado el señor Cristian Fernando Díaz Calderón. Se insiste en que solo se permitió su uso a cambio de una retribución determinada por un porcentaje de la producción de la panela o como se expusiera de la llamada “*maquila*”.

En el anterior entendido se torna necesario colegir que la responsabilidad patrimonial solidaria, declarada en la primera instancia en contra de la sucesión del causante Campo Emilio Ariza Arroyo, ciertamente no puede mantenerse porque los presupuestos sustanciales para imponerla judicialmente no se han demostrado en el presente proceso.

En ese orden de ideas, como quiera que prospera el Recurso de Apelación interpuesto por los herederos determinados Campo Emilio Ariza Arroyo, se deberá condenar en costas de

las dos instancias a la parte demandante. **En** lo que hace alusión a la demanda contra el señor Genaro Acuña, a cargo de éste y a favor del demandante. La respectiva liquidación se realizará acatando los derroteros establecidos en el artículo 366 del C.G.P.

DECISIÓN

En consideración a lo expuesto la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, ***“Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley”***,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR parcialmente la sentencia fechada el dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez del presente proceso, según lo expuesto en la parte motiva de éste proveído. Consecuente **CONFIRMAR** la resuelto en contra del vinculado **GENARO ACUÑA**.

Segundo: REVOCAR el numeral **“CUARTO”** de la sentencia fechada el dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez del presente proceso. En consecuencia **DESESTIMAR LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS y CONDENATORIAS** contra los demandados María Yasmín Ariza Garzón,

Jacqueline Ariza Garzón, Cesar Ariza Garzón, Campo Emilio Ariza Garzón, Andrés Ariza Garzón, Hernando Ariza Garzón, Jesús Alfredo Ariza Garzón, Wilson Ariza Garzón, Henar Ariza Garzón, Ramiro Ariza Garzón, Edgar Ariza Garzón, Liyen Margel Ariza Acuña, Jairo Ariza Garzón Y Deiby Fernando Ariza Cadena, en calidad de herederos determinados del señor CAMPO EMILIO ARIZA ARROYO (q.e.p.d.), por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

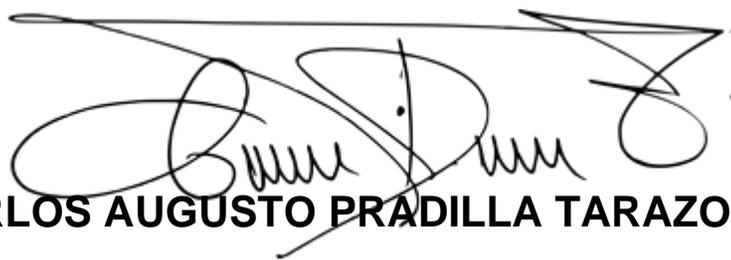
Tercero: COSTAS de la esta instancia en lo que hace alusión a la demanda contra el señor Genaro Acuña, a cargo de éste y a favor del demandante. A su vez, en lo que concierne con la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante CAMPO EMILIO ARIZA ARROYO (q.e.p.d), serán de cargo de la parte demandante Cristian Fernando Díaz Calderón en ambas instancias. para que sean liquidadas conforme lo establece el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados⁴,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

⁴ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ